

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR
N°7983 Y SUS REFORMAS**

GILBERTH JIMÉNEZ SILES

EXPEDIENTE N.º 23.547

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR N° 7983 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 23.547

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 16 de febrero del año 2000 se promulgó la Ley de Protección al Trabajador N°7983, la cual tiene como uno de sus principales objetivos la creación de un esquema de ahorro de largo plazo, que le permita a los trabajadores contar con un importante cúmulo de recursos financieros al finalizar su vida laboral.

Es así como la Ley creó el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC) el cual consiste en un sistema de ahorro individual obligatorio a favor de cada trabajador, que tiene como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos; este régimen se alimenta de los aportes realizados por los patronos y por los mismos trabajadores, no considera aportes del Estado. Los recursos aportados son administrados por operadoras de pensiones que tendrán derecho a cobrar una comisión por su actividad.

Adicionalmente con la Ley se consolidó el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias (RVPC) ya existente, autorizando a las operadoras a ofrecer y

administrar planes de ahorro mediante contratos individuales, colectivos o corporativos, para sus afiliados. Este régimen de adscripción voluntaria se alimenta de los aportes que efectúa el trabajador, siendo que los patronos pueden acordar la realización de aportes periódicos o extraordinarios a las respectivas cuentas para pensión complementaria.

Si bien ambos regímenes tienen el mismo propósito, la norma estableció algunas diferencias entre ellos, sobre todo en materia de prestaciones, siendo la más significativa la relacionada con la posibilidad de utilizar los recursos acumulados para anticipar la edad de retiro.

Es así como, en el caso del RVPC, se incluye como uno de sus beneficios la posibilidad de trasladar los recursos acumulados al régimen universal de invalidez, vejez y muerte (IVM), que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, para efectos de adelantar la pensión; al respecto, el artículo 26 de la citada Ley establece:

*“ARTÍCULO 26.- **Anticipación de la edad de retiro.** El afiliado podrá anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con esta ley y con el reglamento que dicte la Junta Directiva de la CCSS”.*

Asociada a esta norma se encuentra el artículo 21, que define el límite de edad a partir del cual el trabajador podría acogerse al beneficio.

*“ARTÍCULO 21.- **Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.** Las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se disfrutarán de acuerdo con los contratos, pero no antes de que el beneficiario cumpla cincuenta y siete años de edad, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificado por la CCSS o en caso de muerte”.*

Valga señalar que por respeto a la autonomía con que cuenta la CCSS, la aplicación de esta normativa es regulada por su Junta Directiva, la cual emitió en noviembre del 2002 el “*Reglamento para la Regulación de Retiro Anticipado por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*” (Reglamento 7699 del 05 de noviembre del 2002)¹, en esta norma se establecen los requisitos para la aplicación de este tipo de retiro. Al respecto se indica:

“Artículo IV.-Requisitos para el retiro anticipado. De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Protección al Trabajador, el afiliado del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte podrá anticipar las edades de retiro establecidas en el artículo 5 del Reglamento de este Seguro, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de 57 años de edad.*
- b) Tener acreditadas al menos 360 (trescientas sesenta) cotizaciones mensuales.*
- c) El período de anticipación no podrá superar los cinco años.*
- d) Cancelar a la Caja en un solo tracto el costo total del anticipo, utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.*

Se entiende por período de anticipación, la diferencia entre la edad mínima para la cual el afiliado cuenta con el requisito de cotización de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y la edad del afiliado en el momento del retiro anticipado”.

Según se indica en el citado Reglamento el costo del anticipo se calculará de la siguiente manera:

¹ La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social dispuso aprobar este Reglamento, en el artículo 3º acuerdo segundo de la sesión 7699, celebrada el 24 de octubre de 2002.

“Artículo IX.-De la determinación del costo del anticipo. El costo del anticipo incluye los siguientes conceptos:

- a) El valor presente de los montos de pensión que recibirá el pensionado durante el período de anticipo, incluyendo el décimo tercer mes.*
- b) El costo en valor presente de la atención médica durante el período de anticipo, es decir el 13,75% de los beneficios de pensión, excluido el aguinaldo.*
- c) Costos administrativos, según los parámetros que determine de forma anual la Dirección Actuarial y de Política Económica.*
- d) La tasa de interés actuarial y la metodología para la determinación de estos costos, se ajustarán a las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica”.*

Valga señalar que la norma dispone que, en caso de fallecimiento del pensionado durante el período de anticipo, se realizará una liquidación actuarial para determinar el balance a favor de los sobrevivientes del fallecido.

Este beneficio representa una opción importante dentro del esquema de pensión voluntaria, que ahora cobra una mayor relevancia debido a que la Junta Directiva de la CCSS decidió eliminar la opción de adelanto de pensión dentro de Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM), lo cual entrará en vigor a partir del 12 de enero del 2024². Actualmente ese régimen establece la edad de retiro en 65 años, sin embargo, permite, dependiendo de las cuotas aportadas, adelantar la edad de jubilación a los 61 años 11 meses para los hombres y a los 59 años 11 meses a las mujeres, esta disposición se modificó con la reforma de manera que los hombres únicamente podrán acogerse a la pensión a partir de los 65 años y las mujeres a los 63 años, siempre y cuando acumulen al menos 405 cuotas de cotización (si el

² La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el acuerdo primero del artículo 6º de la sesión N°9229, celebrada el 14 de diciembre del año 2021, aprobó la reforma a los artículos 5, 23 y 24, y la derogatoria de los Transitorios XII, XIII, XIV y XV del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Esta reforma regirá 24 meses posterior a que sea publicada en el Diario Oficial La Gaceta, lo cual ocurrió en la Gaceta N°5 del 11 de enero del 2022

número de cuotas es menor deberán posponer la pensión gradualmente hasta el límite de los 65 años al igual que los hombres).

El incremento de la edad de jubilación a los 65 años representa una pesada carga para los trabajadores que por lo general a estas edades se busca tener una mejor calidad de vida por su enfrentamiento al gran esfuerzo y trabajo; además la medida tiene un alto costo para la sociedad y en aquellos trabajos pocos calificados que requieren de mayores esfuerzos físicos y en donde participa la mayoría de la clase trabajadora conlleva a un mayor deterioro y esfuerzo por cada trabajador para lograr alcanzar los niveles de productividad; además se agrava el problema del desempleo, especialmente de la población joven que no encuentra el espacio necesario para aportar sus talentos al país; por otro lado se aumenta el costo de las prestaciones médicas y por posibles incapacidades. Esta situación afecta de una manera especial al aparato estatal que cuenta con un importante contingente de trabajadores de mayor edad, el cual presenta un alto costo en remuneraciones por el cúmulo de anualidades y otros beneficios.

Si bien el incremento de la edad de jubilación es un elemento que afectará a todos los trabajadores de manera general, existe un grupo poblacional que, por lo que se ha explicado tendrá la posibilidad de excluirse de esta disposición, siendo estos aquellos que hayan cotizado a un Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias. Como será fácil suponer, el perfil de un cotizante a este tipo de régimen se acerca a los incluidos en el más alto quintil de ingresos en nuestro país, es decir personas con suficientes recursos económicos como para destinar mes a mes y por muchos años una porción de sus ingresos a este tipo de fondos. Por su parte los cotizantes al ROPC, que representan el común de las personas, no cuentan con esta oportunidad, generándose una condición de desigualdad que a todas luces atenta contra la justicia social.

Con el presente proyecto se propone enmendar esta discriminación, igualando las opciones para unos y otros trabajadores, de manera que cualquiera de ellos pueda

utilizar los recursos acumulados en el régimen complementario de pensiones para trasladarlos a al RIVM, siendo que la Caja, en las condiciones que ella misma establezca, procederá a administrar los montos trasladados otorgando una pensión anticipada al trabajador.

Es importante indicar que la propuesta no elimina las restantes opciones en las que se pueden utilizar los recursos del ROPC, como por ejemplo la adquisición de una renta vitalicia o acogerse a una renta permanente, ni se contrapone con otras propuestas que se han presentado a la corriente legislativa que consideran, por ejemplo, el retiro total de los recursos del régimen al momento de obtener las pensión, puesto que, lo que se plantea es una opción adicional en el abanico de las posibilidades con que cuenta el trabajador para el uso de sus recursos de retiro.

Por lo señalado se podría indicar que la propuesta conlleva los siguientes beneficios:

- a) Para el trabajador, la opción de adelantar el derecho de acogerse a la pensión del RIVM y así aprovechar sus mejores condiciones de salud en la realización de nuevos proyectos de vida. Así por ejemplo, si bajo las condiciones actuales un trabajador estaba para pensionarse al cumplir 61 años y 11 meses con 462 cuotas aportadas (38.5 años de trabajo), no tendrá que esperarse hasta cumplir los 65 años para retirarse, con la ventaja de que esto no tendría ningún costo para el Régimen.
- b) Para la Caja del Seguro Social, se daría un mejoramiento en su situación financiera ya que, al aplicar el mismo esquema de adelanto utilizado en el caso del Régimen Voluntario, la institución cobraría una comisión de administración; además el traslado de la masa de recursos financieros a la Caja le permitiría obtener ingresos por inversiones, pues los recursos trasladados se desacumularían gradualmente a lo largo del tiempo según se vayan honrando las pensiones. Es importante tener claro que la Caja no

tendría que erogar recursos propios por el pago de las pensiones adelantadas, pues éstas se honrarían con los recursos del ROPC que se le trasladarían desde las operadoras de pensiones que los administran actualmente.

- c) Si bien la norma aplicaría para cualquier trabajador, sea del sector público o privado, la propuesta tendría un impacto favorable para las finanzas públicas, ya que se abriría la puerta para el retiro de un importante contingente de empleados que se encuentran en edad madura, que gozan de un nivel salarial alto por la acumulación de anualidades y otros pluses, y que, de ser necesario sustituirlos, lo serían por nuevos funcionarios cuyos salarios se ajustarían a las nuevas reglas establecidas por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y por la Ley de Empleo Público.
- d) La propuesta impulsaría la reactivación económica, el mejoramiento de la productividad y el empleo, porque abriría el espacio para la contratación de jóvenes quienes representan un importante activo para la sociedad, el cual está siendo desaprovechado dado los altos niveles de desempleo en este segmento.

La propuesta sí podría generar un efecto adverso para las operadoras de pensiones que actualmente administran los recursos del ROPC, las cuales podrían mostrar reticencia a la iniciativa ya que actualmente obtienen ingresos por comisiones de administración, sin embargo, debe tenerse presente que la Ley actual prevé la posibilidad del traslado de cotizantes entre operadoras, a lo cual se estaría sumando con esta iniciativa el traslado al Régimen del IVM como una opción más. Por otra parte, la salida de recursos hacia los trabajadores sería gradual durante el lapso de adelanto de la pensión, lo cual evitaría un ajuste brusco en los mercados financieros ante la necesidad de hacer líquidos los fondos invertidos por el sistema.

Es importante recalcar que la propuesta no le costaría un céntimo al Estado, ni a la seguridad social, pues lo que hace es abrir la posibilidad para que los recursos que

hoy día pertenecen al trabajador y están depositados en el ROPC se trasladen a la Caja Costarricense del Seguro Social, siendo que los ingresos que obtienen las operadoras de pensiones por su administración, ahora los obtendría la Caja durante el período en que se entregue el adelanto de pensión.

Tómese en cuenta que la propuesta no elimina las restantes opciones en las que se pueden utilizar los recursos del ROPC, como por ejemplo la adquisición de una renta vitalicia o acogerse a una renta permanente, ni se contrapone con otras propuestas que se han presentado a la corriente legislativa que consideran, por ejemplo, el retiro parcial de estos fondos para diversos propósitos, puesto que lo que se plantea con este proyecto es una opción adicional en el abanico de las posibilidades con que cuenta el trabajador respecto a la utilización de estos recursos.

En virtud de lo anterior, este proyecto pretende modificar el artículo de 26 la Ley de Protección al Trabajador, con el objetivo de permitirle a los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias contar con las mismas oportunidades que las otorgadas a los afiliados al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias; adicionalmente se agrega la posibilidad de que los trabajadores hagan aportes extraordinarios al régimen, estimulando el ahorro, por cuanto mayor sea éste, mayor podría ser el tiempo del adelanto.

En síntesis, con la iniciativa se procura reconocer el derecho del trabajador a disponer de su propiedad según su propia voluntad y libertad, otorgando la misma oportunidad tanto a los que tuvieron la posibilidad de afiliarse a un régimen voluntario de pensiones, como a los que, por razones de capacidad económica, únicamente pudieron optar por el obligatorio.

Importante recalcar que, los términos y el monto de las prestaciones que se otorgarían al trabajador que se acoja a este beneficio, son definidas por la CCSS en el reglamento que se dicta para estos efectos, respetando así su autonomía, bajo

principios y técnicas que resguardan la solvencia de la seguridad social y que representen la mayor ventaja para el trabajador.

De conformidad con todo lo aquí expuesto, se somete a consideración de las Diputadas y Diputados el siguiente proyecto de Ley.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA**

**REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR
Nº7983 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifican el artículo 26 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas. El texto dirá:

ARTÍCULO 26.- **Anticipación de la edad de retiro.** El afiliado podrá anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, **y/o del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias**, de conformidad con esta ley y con el reglamento que dicte la Junta Directiva de la CCSS; **para estos efectos el trabajador podrá realizar aportes extraordinarios a los regímenes de pensiones complementarios.**

Rige a partir de su publicación.

**Gilberth Jiménez Siles
Diputado**

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada